

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/PES/046/2024.
<b>DENUNCIANTE:</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO.
<b>DENUNCIADA:</b>	BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de julio de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO** por el que el Pleno de este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **TEE/PES/046/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Mayra Morales Tacuba, en calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 1, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, candidata a Diputada Plurinominal Local postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; para el efecto de regularizar el procedimiento y realizar diligencias de investigación, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	<b>02 de junio de 2024</b>
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

2

**A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Mayra Morales Tacuba, en calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Beatriz Vélez Núñez, candidata a Diputada Plurinominal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

**2. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/073/2024, previno a la denunciante y ordenó medidas preliminares de investigación.

**3. Desechamiento de la queja.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Electoral Local.

#### **B) Del Expediente TEE/RAP/048/2024**

3

**1. Interposición del recurso de apelación.** En contra del acuerdo de desechamiento, el ocho de junio del dos mil veinticuatro, la denunciante presentó el Recurso de Apelación ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual realizó el trámite de Ley y lo envió a este órgano jurisdiccional para su resolución.

**2. Resolución.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dictó resolución dentro del expediente número TEE/RAP/048/2024 bajo los efectos siguientes.

*Se ordena a la CCE de IEPC que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, admita la queja en estudio desahogue las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estime procedentes para la integración del expediente, tomando como base las que oferta la denunciante y las que ya obran en autos.*

#### **C) Del expediente IEPC/CCE/PES/073/2024**

**1. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos

mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente TEE/RAP/048/2024, y, derivado de un análisis de ésta, al considerar que no se estaba en condiciones de la admisión del procedimiento, ordenó medidas de investigación

**2. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha quince de julio dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

4

**4. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 4794/2024, de fecha uno (sic) de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/073/2024, así como el informe circunstanciado.

**D) Tramite ante la autoridad resolutora.**

**1. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al

Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/046/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**2. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1670/2024, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**3. Radicación y orden para formular proyecto.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el expediente citado al rubro, y someter a consideración del Pleno el proyecto procedente, y.

5

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la **jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ello, dado que la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de un asunto que no se refiere una cuestión ordinaria del Procedimiento Especial

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sancionador, sino que envuelve la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>3</sup>

6

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las y los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>, esta facultad se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

7

### **TERCERO. Análisis de la integración del expediente.**

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados<sup>5</sup>.

Lo anterior, si partimos del hecho que la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano especializado y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normativa electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**<sup>6</sup>

8

Criterio que resulta aplicable pues si bien se trata de un procedimiento sancionador y no de un medio de impugnación, lo cierto es que la esencia de la jurisprudencia citada justifica la orden de diligencias para mejor proveer para recabar información o constancias que pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

---

<sup>5</sup> Expediente número SRE/JE-0032/2019.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Situación que de no atenderse en la sustanciación del procedimiento como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede provocar retrasos injustificados en la solución de la controversia, de manera tal que de no colmarse la misma se previenen posteriores impugnaciones, que en un momento dado conducirían a la reposición del procedimiento, lo cual atentaría contra la naturaleza y objetivos del Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, del análisis del escrito de queja se advierte que se denuncia la violación al principio de equidad de la contienda electoral por la supuesta realización de un evento en fecha prohibida por la ley electoral local, en un edificio público, en la que la denunciada presumiblemente en su carácter de dirigente sindical y candidata a diputada local, hizo entrega de apoyos con recursos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, presuntamente contraviniendo los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

9

En ese contexto, si bien la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizó diligencias de investigación antes de la admisión de la denuncia, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, estas se concretaron al requerimiento de un informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, posteriormente, el requerimiento a la denunciante para remitir el dispositivo de la memoria de almacenamiento USB , así como el requerimiento de un informe al Consejo Distrital Electoral 1, del mismo Instituto Electoral, y a la denunciada como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección 36, la que en uso de sus derechos humanos hizo valer los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación.

En ese tenor, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se ordena devolver a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el

expediente referido; para que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades lleve a cabo, en un plazo breve, lo siguiente:

**A)** Dictar acuerdo de regularización del procedimiento, dejando subsistentes las actuaciones previas al acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro.

**B)** Con la intención de contextualizar el asunto, se ordena:

1. Realice las diligencias de investigación relativas a la verificación del evento denunciado.

2. Realice las diligencias de investigación sobre si la denunciada ostenta o no, el carácter de dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y, en su caso, la cartera que ocupa.

3. Realice las diligencias de investigación relativas al posible uso de recursos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en el evento y con el objeto denunciado.

4. Realice las diligencias de investigación relativas al régimen y naturaleza del edificio, en el que se denuncia, se llevó a cabo el evento.

**C)** Hecho lo anterior, deberá ordenar el emplazamiento corriéndole traslado al denunciado con la copia simple de la denuncia y sus anexos, así como de todas las actuaciones que integran el expediente; señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**D)** Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, deberá integrar de inmediato el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la forma más expedita.

Se apercibe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a las medidas de apremio necesarias, para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento en el expediente citado al rubro.

Consecuentemente, vista la existencia de omisiones en la tramitación para la integración del expediente citado al rubro, con la finalidad de garantizar los principios de inmediatez, exhaustividad y legalidad, se vincula a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la supervisión en el debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo.

11

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO. Remítase el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se vincula** a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la supervisión en el debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo.

**Notifíquese** el presente Acuerdo **personalmente** a las partes; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y a la Presidencia, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente; y, por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de

la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

12

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS